REGLAMENTO (CEE) Nº 3929/87 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1987

relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3146/87 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 7 de su artículo 39 y su artículo 81 ;

Considerando que, en aras de la claridad, como consecuencia de las modificaciones sustanciales efectuadas en materia de declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola, previstas en el Reglamento (CEE) nº 2102/84 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2528/87 (4), conviene proceder a la codificación del mencionado Reglamento ;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que los productores de uva destinada a la vinificación, así como los productores de mosto y de vino, declaren las cantidades de productos de la última cosecha ; que dicha disposición prevé además que los productores de vino y de mosto, así como los comerciantes que no sean minoristas, efectúen declaraciones de las existencias que posean al final de la campaña ;

Considerando que para la aplicación del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 es conveniente conocer no sólo el volumen de producción de vino sino también el rendimiento por hectárea del que se ha obtenido ; que estos datos no pueden recogerse, en determinados casos, más que conociendo la cantidad de uvas obtenidas por el productor ; que procede, por consiguiente prever no solamente una declaración de producción de vino, sino también una declaración de cosecha de uvas ;

Considerando que determinadas informaciones proporcionadas en el marco de las diferentes declaraciones deben, entre otras cosas, permitir a la Comisión elaborar, al comienzo de cada campaña, el plan de previsiones previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ;

Considerando que, para facilitar la gestión del mercado, resulta necesario fijar la fecha en la que deben hacerse las declaraciones ; que, puesto que en los Estados miembros la vendimia tiene lugar en épocas diferentes, procede prever el escalonamiento de las fechas en las que los productores deben hacer las declaraciones ;

Considerando que, sin embargo, no es necesario someter a la obligación de una doble declaración a los productores que puedan facilitar todas las informaciones necesarias en el marco de una única declaración de producción de vino ;

Considerando que es posible eximir a los productores más pequeños, dado que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria ;

Considerando que es conveniente precisar el régimen aplicable a las bodegas cooperativas ;

Considerando que, con objeto de facilitar su lectura, parece adecuado prever que los elementos que deben figurar en las declaraciones se presenten en forma de cuadros, dejando a la discreción de los Estados miembros la elección de la forma en la que los operadores deban facilitar dichos elementos ; que es indispensable además que se adopten las fechas en las que las informaciones recogidas deban centralizarse a escala nacional y remitirse a la Comisión, así como la forma de acuerdo con la cual deba efectuarse dicha remisión ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87 precisa que el plan de previsiones debe distinguir respectivamente entre la parte de vinos de mesa y de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, denominadas en lo sucesivo « vcprd », a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo (5) ; que, con objeto de respetar dicha disposición los productores, así como las evaluaciones de existencias que comuniquen los Estados miembros hagan constar dicha distinción ; que es, además, conveniente definir la categoría « otros vinos » ;

Considerando que la aplicación de los instrumentos de intervención y de las destilaciones contempladas en los artículos 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 exige el conocimiento detallado de un conjunto de datos para cada unidad de producción, relativos, en particular, a las categorías de productos obtenidos, vendidos o comprados, así como al rendimiento por hectárea de las superficies plantadas de vid ;

Considerando que la elaboración del plan de previsiones exige que los Estados miembros efectúen evaluaciones de la cosecha y de las existencias incluso antes de las declaraciones que deben presentar tanto los productores como los comerciantes ;

Considerando que es necesario disponer de informaciones suficientes y objetivas sobre la situación y las perspectivas de evolución del mercado vitivinícola en la Comunidad, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones previstas en el marco de la organización común de mercados ; que, sin embargo, queda entendido que los Estados miembros pueden prever que dichas operaciones queden cubiertas por el secreto estadístico ;

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 300 de 23. 10. 1987, p. 4.
(3) DO nº L 194 de 24. 7. 1984, p. 1.
(4) DO nº L 240 de 22. 8. 1987, p. 11.
(5) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

Considerando que, en determinados Estados miembros, la clasificación de los vinos en vcprd o en vino de mesa tiene lugar mucho tiempo después de las fechas previstas para la presentación de las declaraciones de cosecha y de producción ; que dicha situación puede inducir a los productores de dichos Estados miembros a incluir su producción, en el momento de la aplicación de las medidas de intervención previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87, en una u otra categoría dependiendo de que las medidas adoptadas supongan ventajas u obligaciones ; que tal riesgo puede acarrear una perturbación grave de la gestión del mercado y debe, por consiguiente, evitarse ; que, a tal fin, procede prever que los datos relativos a las cantidades de vinos de mesa inscritos en las declaraciones sean los únicos que se utilicen para la aplicación de cualquier medida de intervención ;

Considerando que un conocimiento adecuado de la producción y de las existencias en el sector vitivinícola, en su fase actual, sólo puede adquirirse basándose en las declaraciones de cosecha y de existencias presentadas por los diferentes interesados ; que, por consiguiente, procede adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar que dichas declaraciones sean presentadas por los interesados y que sean completas y exactas, previendo las sanciones que deberán aplicarse tanto en caso de que no se presenten las declaraciones como en caso de que éstas sean falsas o incompletas ;

Considerando que las estructuras especiales de produción y las dificultades administrativas comprobadas en Grecia justifican la exención, con carácter transitorio, para determinadas categorías de productores de dicho Estado miembro, de la obligación de declaración de cosecha ; que, sin embargo, procede prever medidas que permitan conocer el rendimiento por hectárea obtenido por dichos productores ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

TÍTULO I

Declaraciones de cosecha, de producción y de existencias que deben efectuar determinados operadores del sector vitivinícola

Artículo 1

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, en lo sucesivo denominadas « cosecheros », que produzcan uva presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de cosecha que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro A del Anexo I y, en su caso, en el cuadro A *bis*.

No obstante, quedan dispensados de la declaración de cosecha :

— los cosecheros cuya producción total de uva esté destinada al consumo en estado natural, al secado o a la transformación directa en zumo de uva,

— los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de diez áreas de vid y que no hayan comercializado ni vayan a comercializar ninguna parte de la cosecha en ninguna forma.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 y sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 2, los Estados miembros podrán eximir de las declaraciones de cosecha :

— a los cosecheros que transformen ellos mismos o hagan transformar por su cuenta la totalidad de su cosecha de uva en vino,

— a los cosecheros asociados o afiliados a una bodega cooperativa o a una agrupación que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva y/o mosto a dicha bodega cooperativa o a dicha agrupación.

Artículo 2

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación, que, respecto de la cosecha de la campaña en curso :

— hayan producido vino,

o

— tengan en su poder, en las fechas previstas en el artículo 5, productos distintos del vino,

presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de producción que incluya, por lo menos, los elementos contemplados en el cuadro B del Anexo I.

No obstante, se dispensará de la declaración de producción a las personas físicas o juridicas a las agrupaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, así como a los productores que obtengan, mediante vinificación de productos comprados en sus instalaciones, una cantidad de vino inferior a diez hectolitros y que no se haya comercializado ni se vaya a comercializar en ninguna forma.

2. Cuando se recurra a la posibilidad contemplada en el apartado 2 del artículo 1, la declaración de producción contemplada en el apartado 1 deberá incluir todos los datos relativos a la determinación del rendimiento por hectárea obtenido en la explotación de cada cosechero.

3. En el caso de personas físicas o jurídicas o de agrupaciones de dichas personas que compren productos en fase anterior a la de vino y los cedan a productores de vino antes de las fechas previstas en el artículo 5, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que dichos productores de vino dispongan de los datos que deben indicar en la declaración prevista en el apartado 1, en particular los relativos al rendimiento por hectárea de los productos utilizados.

Artículo 3

Los cosechadores que hayan vendido a terceros productos distintos del vino, contemplados en el presente Reglamento, comunicarán por escrito a los destinatarios de dichos productos, en los plazos establecidos por los Estados miembros, el rendimiento por hectárea que figura en su declaración de cosecha para los productos de que se trate. Dichos plazos garantizarán que los productores sometidos a la obligación de la declaración de producción dispongan de la comunicación anteriormente contemplada con la suficiente antelación.

Artículo 4

1. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas, que no sean consumidores privados y minoristas, presentarán cada año a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de existencias de los mostos de uva concentrados, de los mostos de uva concentrados rectificados y de los vinos que obren en su poder el 31 de agosto.

No obstante, los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 25 000 hectolitros por año podrán eximir a los comerciantes que no sean minoristas y tengan una cantidad reducida de existencias, de las declaraciones previstas en el párrafo primero, siempre que las autoridades competentes puedan facilitar a la Comisión una evaluación estadística de las existencias mencionadas que se posean en el Estado miembro.

2. La declaración prevista en el apartado 1 incluirá por lo menos los elementos que figuran en el Cuadro C del Anexo I.

3. Se considerarán minoristas, con arreglo al apartado 1, las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta de vino, en pequeñas cantidades, directamente al consumidor, excluidos los que utilicen bodegas equipadas para almacenamiento y el acondicionamiento de los vinos en cantidades importantes.

Las cantidades en el párrafo primero serán determinadas por cada Estado miembro habida cuenta, en particular, de las características especiales del comercio y de la distribución.

Artículo 5

1. Las declaraciones previstas en los artículos 1 y 2 se presentarán, a más tardar, el 15 de diciembre. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores. Además, podrán fijar una fecha en la que las cantidades en poder de los productores se tengan en cuenta para la confección de las declaraciones.

2. Las declaraciones previstas en el artículo 4 se efectuarán, a más tardar, el 7 de septiembre para las cantidades que estén en poder de los productores el 31 de agosto.

TÍTULO II

Comunicaciones que deberán efectuar los Estados miembros

Artículo 6

1. Al comienzo de cada campaña, los Estados miembros procederán a una evaluación del volumen previsible de la producción, en su territorio, de vinos de mesa, de vcprd y de otros vinos. Comunicarán a la Comisión, antes del 20 de septiembre, los resultados de dicha evaluación, en la forma prevista en el Cuadro A del Anexo II.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en la misma forma prevista en el párrafo primero, las evaluaciones rectificadas de la producción de vino antes del 15 de octubre y del 10 de noviembre.

« 2. Los Estados miembros evaluarán el rendimiento por hectárea de la producción de vinos de mesa obtenido en su territorio.

Comunicarán a la Comisión, antes del 20 de enero los resultados de dicha evaluación distinguiendo las clases de rendimiento siguientes :

— inferior o igual a 45 hectolitros por hectárea,
— superior a 45 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 70 hectolitros por hectárea,
— superior a 70 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 90 hectolitros por hectárea,
— superior a 90 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 110 hectolitros por hectárea,
— superior a 110 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 140 hectolitros por hectárea,
— superior a 140 hectolitros por hectárea, sin sobrepasar 200 hectolitros por hectárea,
— superior a 200 hectolitros por hectárea. »

Artículo 7

Los Estados miembros elaborarán los modelos de impresos de las distintas declaraciones contempladas en el Título I y velarán por que dichos formularios incluyan por lo menos los elementos consignados en los Cuadros del Anexo I.

Los formularios precedentemente contemplados podrán no incluir la referencia expresa al rendimiento por hectárea cuando el Estado miembro esté en condiciones de determinar con certeza dicho elemento mediante el conocimiento de los demás datos que figuren en la declaración, en particular la superficie en producción y la cosecha total de la explotación.

Las declaraciones contempladas en el párrafo primero se centralizarán a escala nacional.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de control necesarias para garantizar que dichas declaraciones se ajusten a la realidad.

Informarán a la Comisión de dichas medidas y le remitirán los modelos de impresos establecidos con arreglo al párrafo primero.

Artículo 8

1. La recapitulación de las declaraciones previstas en los artículos 1 y 2 será comunicada a la Comisión en la forma prevista en el Cuadro B del Anexo II :

— a más tardar el 15 de enero por Francia y Luxemburgo,

— a más tardar el 15 de febrero por los otros Estados miembros.

2. La recapitulación de las declaraciones previstas en el artículo 4 se comunicará a la Comisión antes del 30 de noviembre en la forma prevista en el Cuadro C del Anexo II.

3. Antes del 15 de febrero, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados definitivos del desglose de la producción según los niveles de rendimiento contemplados en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 9

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier hecho nuevo importante que pueda modificar sensiblemente la evaluación de las disponibilidades y de las utilizaciones, efectuada en función de los datos definitivos de los años anteriores.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 10

Los datos que sean objeto de las declaraciones contempladas en el Título I, además de aprovecharse con fines estadísticos, se utilizarán para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CEE) nº 823/87.

En particular, los datos relativos al desglose de la producción entre vinos de mesa, vcprd y otros vinos determinarán los derechos y obligaciones que resulten, para los productores, de la aplicación de dichos Reglamentos.

Artículo 11

1. Las personas sujetas a la obligación de presentar declaraciones de cosecha, de producción y de existencias, que no hayan presentado las mismas en las fechas previstas en el artículo 5, quedarán excluidas del beneficio de las medidas previstas en los artículos 32, 34, 38, 41, 42, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

2. Las personas sujetas a la obligación de presentar declaraciones de cosecha, de producción y de existencias que hayan presentado declaraciones reconocidas como incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente podrán tener acceso a las medidas citadas en el apartado 1 cuando el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos no resulte esencial para la correcta aplicación de las citadas medidas.

3. La exclusión contemplada en los apartados 1 y 2 se refiere a las medidas decididas después de la fecha final de presentación de las declaraciones, contemplada en el apartado 1 del artículo 5, durante la misma campaña, así como a las decididas durante la campaña siguiente,

4. En caso de que la falta de las declaraciones contempladas en los apartados 1 y 2 ó el carácter incompleto o inexacto de las mismas sólo se comprueben después de la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 32, 34, 38, 41, 42, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los organismos de intervención procederán a la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas.

Artículo 12

1. La superficie que se indicará en la declaración prevista en el artículo 1 será la superficie del viñedo que esté en producción.

2. El rendimiento por hectárea que se indicará en las declaraciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 se determinará, para cada una de las categorías de viñedos recogidas en el cuadro A del Anexo I, estableciendo la relación entre la cantidad total de uva cosechada y la superficie, prevista en el apartado 1, de la que proceda.

No obstante, en los Estados miembros en los que las superficies vitícolas no se desglosen de acuerdo con las categorías de viñedo contempladas en el párrafo primero, el rendimiento por hectárea que se indicará en la declaración de cosecha será el rendimiento medio obtenido en la explotación del declarante.

3. Para las cantidades de vino de mesa en cuya declaración de producción no se incluyan los elementos que permitan determinar el rendimiento obtenido por hectárea, éste será estimado por la autoridad competente del Estado miembro, y en ningún caso podrá ser inferior al rendimiento medio de la región en la que haya tenido lugar la vinificación. Sin perjuicio de las sanciones nacionales, la cantidad de la producción que deba destinarse a la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, derivada de la aplicación del rendimiento anteriormente mencionado, se incrementará en un 50 %.

Artículo 13

Las cantidades de productos que se indiquen en las declaraciones previstas en los artículos 1, 2 y 4 se expresarán en hectolitros de vino. Las cantidades de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado que figuren en las declaraciones contempladas en los artículos 2 y 3 se expresarán en hectolitros de dichos productos.

La conversión de las cantidades de productos distintos del vino en hectolitros de vino se efectuará por medio de coeficientes fijados por los Estados miembros. Dichos coeficientes podrán modularse según las diferentes regiones de producción. Los Estados miembros los comunicarán a la Comisión al mismo tiempo que la recapitulación prevista en el artículo 8.

La cantidad de vino que se indicará en la declaración de producción prevista en el artículo 2 será la cantidad total obtenida al término de la fermentación alcohólica principal, incluidas las lías de vino.

Artículo 14

A los fines del establecimiento de las declaraciones previstas en los artículos 1 y 2, se considerarán como otros vinos :

— por una parte, los vinos obtenidos de uvas de variedades que no figuren en la clasificación de las variedades de vid adjunta como Anexo al Reglamento (CEE) nº 3800/81 de la Comisión (1) en calidad de variedades de uva de vinificación para la unidad administrativa en la que se haya cosechado dicha uva,

— por otra parte, los vinos obtenidos de uvas de variedades que figuren en la clasificación de las variedades de vid adjunta como Anexo al Reglamento (CEE) nº 3800/81 simultáneamente, para la misma unidad administrativa, en calidad de variedades de uva de vinificación y, según el caso, en calidad de variedades de uva de mesa, variedades de uva para pasificación o variedades de uva destinada a la elaboración de aguardiente de vino.

No obstante, en lo que se refiere a la declaración contemplada en el artículo 2, se considerarán como otros vinos, tal como se definen en el primer guión del párrafo primero, únicamente los que se destinen a la elaboración de aguardientes de vino con denominación de origen o a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 15

El presente Reglamento no afectará a las disposiciones de los Estados miembros que establezcan un régimen de declaraciones de cosecha, producción y existencias en virtud del cual hayan de facilitarse datos más completos, en particular cuando se refiera a categorías de personas sujetas a las declaraciones más amplias que las previstas en los artículos 1, 2 y 4.

Artículo 16

Para las campañas vitícolas 1984/1985 a 1988/1989, en Grecia, los cosechadores que, excepto las cantidades que vinifiquen ellos mismos para su consumo familiar, vendan la totalidad de su cosecha de uva para su transformación por terceros, estarán exentos de las obligaciones previstas en los artículos 1 y 3.

Para la uva vendida con arreglo al párrafo primero, los vinificadores se procurarán un certificado, firmado por el proveedor, relativo al rendimiento por hectárea de la uva de que se trate.

Artículo 17

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2102/84.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los « vistos » y referencias relativos a los artículos del Reglamento derogado deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo III.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1987

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.

ANEXO I

Informaciones que deben figurar en las declaraciones que han de efectuar determinados operadores del sector vitivinícola.

Cuadros A y A *bis*:	Declaración de cosecha de uva
Cuadro B:	Declaración de producción
Cuadro C:	Declaración de existencias de vinos y de mostos con fecha 31 de agosto de 19 ..

CUADRO A

DECLARACIÓN DE COSECHA DE UVA

(En aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3929/87)

A. Datos relativos al declarante

Nombre y apellidos o razón social : .....

.....

Domicilio : .....

.....

B. Datos relativos a la explotación

Sede : .....

Domicilio : .....

.....

Superficie vitícola explotada (en hectáreas) : .....

C. Datos relativos a la producción de uva

Categoría de los viñedos	Superficie en producción (hectáreas)	Cantidad de uva cosechada (hectolitros)		Rendimiento por hectárea correspondiente (hectolitro/ hectárea)	Destino de la uva (hectolitros)										
					vinificada por el declarante		entregada a una bodega cooperativa (1)				vendida a una vinicultor (1)				Los demás destinos (2)
							uva		mosto		uva		mosto		
		tinto/ rosado	blanco		tinto/ rosado	blanco	tinto/ rosado	blanco	tinto/ rosado	blanco	tinto/ rosado	blanco	tinto/ rosado	blanco	
1. Viñedos para vinos de mesa															
— vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87															
2. Viñedos para vcprd															
3. Viñedos para los demás vinos :															
a) vinos obtenidos de variedades distintas de la uva para vinificación,															
b) vinos procedentes de variedades clasificadas simultáneamente como variedades de uva para vinificación y como variedades destinadas a otros usos															

(1) Las cantidades de uva entregadas a una bodega cooperativa o vendidas a un viticultor se indicarán en su volumen global. El detalle de dichas entregas o ventas figura en el Cuadro A *bis*.

(2) Destinadas al consumo en fresco, o a la pasificación, a la transformación directa en zumo de uva, a la elaboración de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado.

CUADRO A *bis* (1)

DECLARACIÓN DE COSECHA DE UVA

(Aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3929/87)

Destinatarios	Naturaleza de los productos vendidos a un vinificador o entregados a una bodega cooperativa (hectolitros)									
	Uva de vinificación o mostos para vinos de mesa				Uva de vinificación o mostos para vcprd		Uva de mesa y/o mostos		Uva de variedades de uso múltiple y/o mostos	
	tinto		blanco		tinto	blanco	tinto	blanco	tinto	blanco
	A (2)	B (3)	A (2)	B (3)						
1.										
2.										
3.										
4.										

(1) Este cuadro se refiere a los productos vendidos o entregados antes de la declaración de producción.

(2) A = Vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

(3) B = Los demás.

CUADRO B

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN (1)

(En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3929/87)

A. Datos relativos al declarante

Nombre y apellidos o razón social : .....

Domicilio : .....

B. Lugar de tenencia de los productos

.....

.....

Categoría de los productos utilizados (2)	Nombre y apellidos y domicilio de los proveedores, y referencia al documento de entrega (VA u otro)	Superficie de viñedo en producción del que son originarios los productos utilizados	Rendimiento por hectárea de los productos utilizados	Vinos obtenidos desde el comienzo de la campaña y productos distintos del vino que se encuentren en poder del declarante en la fecha fijada en aplicación del apartado 1 del artículo 5																				
				Vinos de mesa						vcprd				Los demás vinos y productos										
				Uva	mosto (3)		vinos (4)			uva	mosto (3)		vinos (4)	vinos contemplados en el primer guión del artículo 14			vinos contemplados en el segundo guión del artículo 14			Los demás productos (5)				
							total		vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87					uva	mosto (3)			uva	mosto (3)					
					r	b	r	b	r	b	r	b	r	b		r	b	r	b		r	b	r	b	

(1) Para las bodegas cooperativas, la lista de los miembros que entreguen la totalidad de su cosecha se separará de la de los demás miembros.

(2) Uva, mosto de uva (mosto concentrado, mosto concentrado rectificado, mosto fermentado parcialmente), vino nuevo aún en fermentación.

(3) Incluidos los mostos fermentados parcialmente.

(4) Incluidos los vinos nuevos aún en fermentación.

(5) Se declararán en esta rúbrica todos los productos de la campaña distintos de los declarados en las columnas anteriores, así como los mostos concentrados y los mostos concentrados rectificados que estén en poder del productor al hacer la declaración. Las cantidades inscritas figurarán por categorías de productos.

CUADRO C

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE VINOS Y DE MOSTOS CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 19..

(Aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3929/87)

Nombre y apellidos o razón social : .....

Dirección : .....

Lugar en el que se encuentra el producto : .....

(en hectolitros)

	Categoría de los productos	Existencias globales	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) Vinos de mesa				
	vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87				
	b) vcprd				
	c) los demás vinos				
	Total				A título indicativo — vinos espumosos
	2. Existencias en comercio				
	a) Vinos de origen comunitario				
	— vinos de mesa				
	— vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72, del Reglamento (CEE) nº 822/87				
	— vcprd				
	b) vinos procedentes de terceros países				
	Total				A título indicativo — vinos espumosos
Mostos	1. Existencias en la fase de producción				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
	2. Existencias en la fase de comercio				
	a) mosto de uva concentrado				
	b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				

ANEXO II

Comunicaciones que deben efectuar los Estados miembros

Cuadro A :	Evaluación de la cosecha de vino
Cuadro B :	Resultados definitivos de la cosecha del sector vitivinícola
Cuadro C :	Declaración de existencias de vinos y de mostos con fecha 31 de agosto de 19 . . .

CUADRO A

EVALUACIÓN DE LAS COSECHAS DE VINO

(Aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3929/87)

País : .....

Años : 19 . .—19 . .

(Campaña : del 1 de septiembre al 31 de agosto)

Primera evaluación con fecha de 20 septiembre (1)

Primera rectificación con fecha de 15 de octubre (1)

Segunda rectificación con fecha de 10 de noviembre (1)

(en hectolitros)

Categoría de los productos	Volumen global	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos de mesa				
Vcprd				
Los demás vinos				
Total				

(1) Táchese lo que no proceda.

CUADRO B

RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA COSECHA DEL SECTOR VITIVINÍCOLA

(Aplicación del artículo 8 del apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 3929/87)

País : .....

Años : 19 . . — . .

(Campaña : del 1 de septiembre al 31 de agosto)

(en hectolitros)

Categoría de los productos	Volumen global	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos de mesa :				
vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87				
Vcprd				
Los demás vinos				
Total				
Mostos de uva concentrados				
Mostos de uva concentrados rectificados				
Total				

CUADRO C

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE VINOS Y DE MOSTOS CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 19..

(Aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3929/87)

País : .....

Años : 19.. — 19..

(Campaña : del 1 de septiembre al 31 de agosto)

(en hectolitros)

	Categoría de los productos	Existencias globales	vinos tintos y rosados	vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias en la fase de producción a) Vinos de mesa vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 822/87 b) vcprd c) los demás vinos				
	Total				A título indicativo — vinos espumosos
	2. Existencias en comercio a) Vinos de origen comunitario — vinos de mesa — vinos contemplados en el apartado 2 del artículo 72, del Reglamento (CEE) nº 822/87 — vcprd b) vinos procedentes de terceros países				
	Total				A título indicativo — vinos espumosos
	3. Recapitulación (1 + 2)				
Mostos	1. Existencias en la fase de producción a) mosto de uva concentrado b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
	2. Existencias en la fase de comercio a) mosto de uva concentrado b) mosto de uva concentrado rectificado				
	Total				
	3. Recapitulación (1 + 2)				

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 2102/84	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 10 bis	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 17	Artículo 18
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II